

LAS REUNIONES DE DIRECTORES A DISTANCIA DEBEN SER ADMITIDAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE NO HAGAN OFERTA PÚBLICA DE SUS ACCIONES

ÁNGEL D. VERGARA DEL CARRIL

En el VII Congreso Argentino de Derecho Societario presentamos una ponencia, reiteratoria de una anterior en el VI Congreso, según la cual y en atención a la evolución de los medios tecnológicos para comunicaciones o conferencias telefónicas a tiempo real con intervención de varias personas ubicadas en distintos lugares, era viable de *lege ferenda* admitir la validez de las reuniones de directorio en las que uno o más de los directores interviene en la deliberación y votación a distancia, a través de los aludidos mecanismos de comunicación.

La ponencia sostenía que el director presente a distancia debía ser computado a los efectos del quórum juntamente con los reunidos físicamente, porque su caso no era el del director que apodera a otro en los términos del art. 266 de la ley 19.550 y se desentiende de la reunión, sino que participa en la misma y vota por derecho propio.

La propuesta fue bien recibida y apoyada en el debate pertinente. También propiciando las reuniones de directorio por estos medios

patrimonio. Atento ello aparece que el plazo temporal otorgado no es razonable, en tanto redunda en beneficio del sujeto social y en desmedro de los terceros –individuos particulares desprotegidos por la realidad normativa-, por lo que creo debe restringirse dicho término temporal a un período más breve, el que puede estar determinado por el cierre del primer ejercicio económico donde deberá quedar integrado todo el capital que sostiene a la sociedad.-

BIBLIOGRAFÍA

NISSEN, Ricardo Augusto, *Curso de Derecho Societario*, ED. AD-HOC. BS. AS. 2.000.-

* VERÓN, Alberto, *Sociedades Comerciales*, ED. ASTREA. TOMO I. BS. AS. 1.986.-

ZUNINO, Jorge Osvaldo, *Régimen de Sociedades Comerciales – Ley 19.550-*, ED. ASTREA BS. AS. 1.994.-

CITAS

¹ “La importancia del capital social está fuera de toda discusión, pues además de servir como fondo patrimonial para la obtención de beneficios a través del ejercicio por la sociedad de una determinada actividad empresarial (función de productividad) o como parámetro para medir matemáticamente la participación del socio en la sociedad, cumple el capital social una trascendentalísima función de garantía frente a los terceros, en especial en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedad anónima, donde los accionistas limitan su responsabilidad a las cuotas o acciones suscriptas...” Ricardo A. NISSEN, *Curso de Derecho Societario*, Ed AD-HOC. Buenos Aires, Año 2.000. pág. 106.

² Conforme los dichos expresados por la Comisión Redactora en la Exposición de Motivos de la Ley 19.550 al decir “La reforma de este tipo societario es la que ha preocupado más intensamente a la Comisión ... dada la creciente trascendencia que esta clase de sociedad tiene para el desarrollo de la economía del país...” (Exposición de Motivos, Ley 19.550, Ed. Astrea, 1ª Edición, pág. 49).-

³ Se entiende por infracapitalización originaria la que se da “desde la misma constitución de la sociedad, resultando manifiestamente insuficiente el capital social inicial, con respecto a la actividad desplegada...” Ricardo A. NISSEN, *Panorama Actual de Derecho Societario*, pág. 26.

⁴ La búsqueda del fortalecimiento del capital social es una constante en las legislaciones contemporáneas. Dice Nissen “...la tendencia mayoritaria en la doctrina nacional y extranjera, así como en las modernas legislaciones contemporáneas, tienden a fortalecer el concepto del capital social y la prueba de ello lo constituye la segunda directiva ... de la C.E.E. que entre otros temas reguló precisamente sobre la protección de este dato de indispensable inclusión en el estatuto, requiriendo la existencia de un capital social mínimo, la garantía de efectividad en la constitución de la entidad y la garantía de integridad del referido capital ... etc.” “La legislación española ha aportado una original solución a los efectos de evitar los perniciosos efectos de la infracapitalización. Se trata del art. 3 del Real decreto 1084 ... sobre sociedades anónimas deportivas, según el cual estas sociedades deben tener un capital social que represente al menos la mitad de la media de los gastos realizados en los últimos tres ejercicios más el pasivo existente al final de la temporada deportiva...” Ricardo A. NISSEN, *Curso de Derecho Societario*, Ed AD-HOC. Buenos Aires. Año 2.000. págs. 53 y 55.-